

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. 5852 DEL 7 OCTUBRE DE 1998.

REFORMA PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO D AL PERIÓDICO OFICIAL 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009

CAPITULO I

DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA

ARTICULO I .- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Tabasco tiene las siguientes funciones:

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- I. Representar o asesorar gratuitamente a los trabajadores o a sus beneficiarios, así como a los sindicatos obreros, siempre que lo soliciten oportunamente, sea procedente y reúnan los requisitos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, o en su caso, representarlos en juicio, debiendo otorgar previamente el poder que establece el artículo 692 de la misma Ley;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- II.- Interponer, con motivo de la representación a que se refiere la fracción anterior, todos los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa de los trabajadores, sus beneficiarios, así como de los sindicatos obreros;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- III.- Resolver las consultas concretas que sobre asuntos de trabajo formulen los trabajadores o sus beneficiarios, así como los sindicatos obreros y suministrarles la información que soliciten respecto de los conflictos en que intervengan;
- IV. Asesorar en juicio a los menores trabajadores, cuando la Junta Local de Conciliación y Arbitraje le solicite su intervención para tal efecto y en su caso designar a los menores de 16 años un representante, como lo establece el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo;
- V. Precisar a los trabajadores actores en juicio, las consecuencias legales de la falta de promoción en el mismo, cuando para tal fin se lo haga saber la Junta de Conciliación y Arbitraje ; así como asesorar a dicho trabajador si éste lo requiere, como lo establece el artículo 772 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo;
- VI. Intervenir si la Junta lo solicita, en los casos de muerte de un trabajador, mientras comparecen a juicio sus beneficiarios, para los efectos a que se refiere el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las violaciones a las leyes y disposiciones relativas al trabajo para los efectos legales correspondientes;

- VIII. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas; y
- IX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL PERSONAL

(DEROGADO SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 2.- Derogado.

(REFORMADO SUP. D AL P O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 3.- Para el despacho de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo contará con el personal administrativo necesario autorizado por el presupuesto y tendrá sus oficinas generales en la Capital del Estado, en cada una de las sub-regiones de la Entidad y previo acuerdo con el Secretario de Gobierno, en aquellos municipios con mayor índice de conflictos laborales, y contará con la siguiente estructura orgánica:

- I.- Procurador General;
- II.- Subprocuraduría;
- III.- Secretaría General de Acuerdos;
- IV.- Departamento de lo Contencioso;
- V.- Departamento de Conciliación;
- VI.- Procuradurías Municipales; y
- VII.- Departamento de Enlace Administrativo;

Los Jefes de los Departamentos de Conciliación, de lo Contencioso, los Procuradores adscritos a los mismos, así como los Procuradores asignados en los Municipios, serán denominados Procuradores Auxiliares.

(REFORMADO SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009 N.D.E. DEBE DECIR REFORMADO PRIMER PÁRRAFO)

ARTÍCULO 4.- Para ser Procurador General y Subprocurador de la Defensa del Trabajo, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y práctica profesional no menor de tres años, en derecho del trabajo y de seguridad social;
- III. No ser ministro de culto religioso; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

ARTICULO 5.- Los jefes de los Departamentos de Conciliación, de lo Contencioso, el Secretario General de Acuerdos y los Procuradores Municipales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II Y IV del artículo anterior; tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y práctica profesional no menor de un año.

(REFORMADO SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 6.- Los Procuradores Auxiliares adscritos al Departamento de Conciliación y al Departamento de lo Contencioso, deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, III, y IV del artículo 4 y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos.

(DENOMINACIÓN DEL CAPITULO REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

CAPÍTULO III

DEL PROCURADOR GENERAL Y DEL SUBPROCURADOR

ARTICULO 7.- El Procurador General de la Defensa del Trabajo será designado por el Gobernador del Estado a propuestas del Secretario de Gobierno y en el ejercicio de sus funciones dependerá directamente de este.

ARTICULO 8.- Son facultades y obligaciones del Procurador General, las siguientes:

I. Representar legalmente a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

II.- Proponer al Secretario de Gobierno todas las medidas técnicas, administrativas y de gestión que estime convenientes para dar unidad, eficiencia y rapidez a las acciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

III.- Resolver las consultas que sobre cuestiones concretas de trabajo formulen los trabajadores o sus beneficiarios, así como los sindicatos obreros, en relación con los conflictos que se susciten con los patrones, turnando a la autoridad que corresponda, aquellos que no sean de su competencia;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

IV.- Citar a los patrones y trabajadores o a sus beneficiarios o a sus sindicatos, a fin de buscar soluciones conciliatorias en los conflictos suscitados entre ellos;

V. Definir y unificar los criterios que deba sostener la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la atención y trámite de los conflictos de trabajo en que intervenga;

- VI. Citar al personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a reuniones cuantas veces lo estime necesario, para los efectos de la fracción que antecede;
- VII. Calificar los dictámenes emitidos por los Procuradores Auxiliares en aquellos asuntos turnados para su estudio, y determinar en última instancia con base en los mismos, si la Procuraduría de la Defensa del Trabajo prestará o no asesoría a los interesados, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
- VIII. Proceder en su caso, en los términos de la fracción VII del artículo 1 de este Reglamento;
- IX. Coordinarse con la Dirección del Trabajo y Previsión Social, para efectos de la aplicación de las normas de trabajo y solicitarle el apoyo de los inspectores del trabajo para la práctica de inspecciones y diligencias que sean necesarias, en aquellos asuntos en que intervenga la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- X. Designar preferentemente de entre los Procuradores Auxiliares, a los jefes de los Departamentos de Conciliación y de lo Contencioso, así como al Secretario General de Acuerdos y a los Procuradores Municipales;
- XI. Asignar a los Procuradores Auxiliares a los Departamentos de Conciliación y de lo Contencioso, así como distribuir por conducto de los jefes de cada departamento, los asuntos que deban atender;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

XII.- Calificar las excusas y recusaciones que se presenten en relación a los Procuradores Auxiliares;

XIII. Cuidar que el personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cumpla con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

XIV.- Hacer del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores públicos, relacionados con la aplicación de las normas que regulan los derechos de los trabajadores, así como las faltas en que incurra en el desempeño de sus labores el personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

XV. Cumplir y hacer cumplir sus acuerdos y los de las autoridades superiores;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

XVI.- Informar periódicamente de los asuntos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo al Secretario de Gobierno;

XVII. Hacer uso de los medios de apremio establecidos en el capítulo IX de este Reglamento, para hacer cumplir sus determinaciones;

XVIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para la debida ejecución de las diligencias en que intervenga el personal de la Institución;

XIX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para desalojar del local de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a las personas que entorpezcan las labores o falten al respeto al personal de la misma;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

XX.- Acordar con el Secretario de Gobierno los asuntos que lo requieran;

XXI. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos casos que puedan constituir delito;

XXII. Proponer los programas de capacitación permanente al personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la actualización de la aplicación de las normas de trabajo;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

XXIII.- Difundir las funciones y servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

XXIV.-Calificar los dictámenes emitidos por los Procuradores Auxiliares adscritos al Departamento de lo Contencioso y determinar en última instancia, con base en los mismos, el archivo temporal del expediente patrocinado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cuando exista por parte del actor, falta de pretensión para acudir, actuar y continuar con los trámites legales correspondientes; y

(ADICIONADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

XXV.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 8 bis.- Son facultades y obligaciones del Subprocurador:

I.- Auxiliar al Procurador General de la Defensa del Trabajo en el cumplimiento de sus atribuciones;

II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y órdenes del Procurador General de la Defensa del trabajo;

III.- Realizar las funciones que por suplencia o por delegación le corresponda, así como representar al Procurador General de la Defensa del Trabajo en las comisiones que éste le encomiende;

IV.- Cuidar que las actividades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se apeguen a las disposiciones legales aplicables y, en caso de detectar desviaciones, ponerlas en conocimiento del Procurador General de la Defensa del Trabajo de manera inmediata;

V.- Coordinar las actividades de los Procuradores Auxiliares y realizar las visitas de verificación que el Procurador General de la Defensa del Trabajo le indique, informando de manera inmediata de los resultados de su actividad;

VI.- En casos especiales, atender las consultas y quejas que presenten los trabajadores o sus beneficiarios, así como los sindicatos obreros, cuando no cuenten con asesoría jurídica particular;

VII.- Por la vía conciliatoria, intervenir a solicitud de los interesados en la solución de los conflictos laborales;

VIII.- Supervisar el buen funcionamiento de las Procuradurías Municipales; y

IX.- Las demás que le otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

(DENOMINACIÓN DEL CAPITULO REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCURADORES AUXILIARES Y DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTICULO 9.- Son facultades y obligaciones del jefe del Departamento de Conciliación:

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- I.- Atender las consultas y quejas que presenten los trabajadores o sus beneficiarios, así como los sindicatos obreros, cuando no cuenten con asesoría jurídica particular;
- II. Por la vía conciliatoria intervenir a solicitud de los interesados en la solución de sus conflictos;
- III. Turnar a los Procuradores Auxiliares adscritos a su departamento los asuntos relacionados con los conflictos en que intervenga la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- IV. Autorizar las actas y los convenios que celebren las partes, debiendo tramitar la ratificación de éstos ante la junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando las obligaciones que contengan surtan efectos a futuro;
- V. Solicitar al Procurador General de la Defensa del Trabajo, en los casos en que sea necesario, proceda en los términos de la fracción VII del artículo 1 de este Reglamento;
- VI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicte el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Emitir dictamen ante el Procurador General de la defensa del Trabajo, sobre las excusas o recusaciones de los Procuradores Auxiliares adscritos a su departamento;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- VIII.- Turnar al Departamento de lo Contencioso a solicitud del interesado, aquellos asuntos en lo que no se hubiere llegado a una solución conciliatoria y en lo que no se cumplan a su vencimiento, las prestaciones convenidas;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- IX.- Informar semanalmente a la Secretaría General de Acuerdos, el resultado de las quejas y demás actividades realizadas en el Departamento; y

(ADICIONADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- X.- Las demás que otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 10.- Son facultades y obligaciones del jefe del Departamento de lo Contencioso:

- I. Distribuir a los Procuradores Auxiliares adscritos a su departamento, los asuntos que le sean turnados y aquellos en que debe intervenir la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en los términos de los artículos 691, 772 y 774 de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Cuidar que los Procuradores Auxiliares elaboren oportunamente los escritos de demanda y tramiten los juicios correspondientes;
- III. Vigilar que los Procuradores Auxiliares comparezcan puntualmente a las audiencias, promuevan oportunamente lo necesario, intervengan y agoten los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, a efectos de evitar que incurran en las responsabilidades establecidas por la Ley Federal del Trabajo;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicte el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones;
- V. Resolver las consultas planteadas por los Procuradores Auxiliares de su departamento, en relación a los asuntos que tengan encomendados;
- VI. Solicitar al Procurador General de la Defensa del Trabajo que proceda, en los términos de la fracción VII del artículo 1 de este reglamento;
- VII. Emitir dictamen ante el Procurador General de la Defensa del Trabajo sobre las excusas y recusaciones de los Procuradores Auxiliares adscritos a su departamento;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- VIII.- Formular y presentar en tiempo y forma ante el tribunal competente, el juicio de garantías y los recursos previstos en la Ley de Amparo, cuando así se haya considerado pertinente;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- IX.- Solicitar, previo acuerdo con el Procurador General de la Defensa del Trabajo, el archivo de aquellos expedientes que se encuentren total y definitivamente concluidos;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- X.- Informar semanalmente a la Secretaría General de Acuerdos, respecto de los asuntos total y legalmente concluidos y demás actividades realizadas en el Departamento; y

(ADICIONADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- XI.- Las demás que le otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 11.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de Acuerdos:

- I. Autorizar y dar fe de las actas, convenios, acuerdos, copias certificadas y demás documentos, en los que legalmente sea necesario este requisito;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

II.- Recepcionar el informe semanal que emitan los Jefes del Departamento de Conciliación y de lo Contencioso, respecto de las actividades realizadas;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

III.- Clasificar, controlar y resguardar las actas, acuerdos, informes, quejas, citatorios y convenios;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

IV.- Recepcionar las actas, citatorios, convenios, quejas e informes que emitan los Procuradores Auxiliares encargados de las procuradurías ubicadas en los municipios y darles el trámite correspondiente;

V. Tramitar la correspondencia que le encomiende el Procurador General de la Defensa del Trabajo;

VI. Llevar los libros de registros, y los demás que sean necesarios para el debido funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del trabajo;

VII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicte el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Tener bajo su responsabilidad el cuidado y uso del sello y folio de la Procuraduría de la Defensa del trabajo;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

IX.- Vigilar que los notificadores entreguen los citatorios y hagan la anotación correspondiente en el expediente que se les asigne;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

X.- Turnar oportunamente al Jefe del Departamento de lo Contencioso, las quejas que remitan los Procuradores Auxiliares designados en los municipios, cuando no se haya llegado a un arreglo conciliatorio o cuando no se cumplan a su vencimiento las prestaciones convenidas;

(ADICIONADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

XI.- Expedir copias fotostáticas o certificadas de las actuaciones seguidas en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, previa solicitud formulada por autoridad competente; y

(ADICIONADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

XII.- Las demás que le otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 11 bis.- Los notificadores dependerán directamente de la Secretaría General de Acuerdos y contarán con las siguientes atribuciones:

I.- Notificar oportunamente los asuntos que le sean encomendados;

II.- Informar al Secretario General de Acuerdos, el resultado de la diligencia;

III.- Hacer la anotación sobre el resultado de la notificación, en el expediente que el Secretario General de Acuerdos les asigne; y

IV.- Las demás que les señale el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Las actuaciones que realicen los notificadores en ejercicio de sus funciones, las harán constar en actas, las que se tendrán por ciertas mientras no se demuestre lo contrario.

ARTICULO 12.- Son atribuciones y obligaciones de los Procuradores Auxiliares:

- I. Atender los asuntos que les sean turnados y resolver las consultas que acerca de ellos se les hagan, anotando la fecha en que se hayan hecho cargo de los mismos, el resultado de la gestión conciliatoria, y en general todos aquellos datos necesarios para conocer del estado de los asuntos que tengan a su cargo;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- II.- Interponer oportunamente las demandas que se consideren procedentes en defensa de los intereses de los trabajadores o de sus beneficiarios, así como de los sindicatos obreros que patrocine la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tramitar los juicios correspondientes y agotar los recursos ordinarios y extraordinarios que sean necesarios;

- III. Comparecer puntualmente a las audiencias y promover oportunamente lo necesario;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- IV.- Informar al Jefe del Departamento de su adscripción, el resultado de las diligencias en que intervenga y el estado que guardan los asuntos a su cargo;

- V. Mantener debidamente integrados los expedientes de los asuntos a su cargo, con las copias de las actas, convenios, audiencias y demás diligencias en que intervengan;

- VI. Atender oportunamente la correspondencia relacionada con los asuntos a su cuidado y la que le sea encomendada por el Procurador General de la Defensa del Trabajo o el Jefe del Departamento al que se encuentren adscritos;

- VII. Suplir al Jefe del Departamento al que se le encuentren adscrito, en sus ausencias temporales, cuando así lo determine el Procurador General de la Defensa del Trabajo;

- VIII. Rendir los informes de labores que les sean requeridos por el Procurador General de la Defensa del Trabajo o, el Jefe del Departamento correspondiente;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- IX.- Los Procuradores Auxiliares adscritos a los municipios, deberán turnar las quejas al Secretario General de Acuerdos para que proceda al trámite correspondiente, cuando no se llegare a un arreglo conciliatorio o cuando no se cumplan a su vencimiento, las prestaciones convenidas;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- X.- Los Procuradores Auxiliares adscritos a los municipios, informarán mensualmente a la Secretaría General de Acuerdos de las labores realizadas;
- XI. En los casos de riesgos profesionales, recabar oportunamente los dictámenes médicos correspondientes, en los términos del presente Reglamento;
- XII. Formular, en su caso los dictámenes de improcedencia de los asuntos que les encomienden, los cuales deberá someter a la consideración del Procurador General de la Defensa del Trabajo, para su aprobación;
- XIII. Informar a los interesados el estado procesal de los juicios, siempre que lo soliciten o así se considere necesario;
- XIV. Proponer al Procurador General de la Defensa del Trabajo las medidas que estimen pertinentes para el mejor desempeño de las labores;
- XV. Poner en conocimiento del jefe del Departamento respectivo, los impedimentos que tenga para conocer de determinado asunto y que puedan ser causa de excusa, a efecto de que previo dictamen, sea calificados por el Procurador General de la Defensa del Trabajo, en los términos del presente Reglamento;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- XVI.- Recabar del interesado los elementos necesarios para la tramitación de los asuntos que les encomienden, con la obligación de éste, de proporcionarlos en forma personal, oportuna y suficiente, teniendo los mismos el carácter estrictamente confidenciales;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- XVII.- Emitir dictamen sobre el archivo temporal del expediente patrocinado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cuando exista por parte del actor, falta de pretensión para acudir, actuar y continuar con los trámites legales correspondientes; y

(ADICIONADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- XVIII.- Las demás que le otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

(DENOMINACIÓN DEL CAPITULO REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

CAPÍTULO V

DEL DEPARTAMENTO DE ENLACE ADMINISTRATIVO

ARTICULO 13.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento Administrativo:

- I. Fungir como jefe inmediato del personal administrativo;

- II. Formular y tramitar ante la Secretaría de Gobierno las requisiciones de mobiliario, papelería y equipo necesario para el desempeño de las funciones de la Procuraduría;
- III. Mantener actualizado el inventario de los bienes y equipos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- IV. Distribuir al personal los recursos materiales conforme a sus necesidades para el mejor desempeño de sus funciones;
- V. Proponer al Procurador General de la Defensa del Trabajo las medidas que tiendan a mejorar el funcionamiento de la institución e informar sobre las irregularidades que observe en el personal;
- VI. Previo acuerdo con el Procurador General de la Defensa del Trabajo y el Jefe del Departamento de lo Contencioso enviar los expedientes que se encuentren total y definitivamente concluidos, al Archivo General del Estado;
- VII. Programar de acuerdo a las necesidades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo la utilización de los vehículos asignados;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- VIII.- Vigilar que el personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cumpla en el desempeño de sus labores, con las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el presente Reglamento y demás legislación aplicable;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- IX.- Previo acuerdo con el Procurador General de la Defensa del Trabajo y el Jefe del Departamento de Conciliación, enviar al Archivo General del Estado, las quejas, citatorios y actas que se encuentren total y definitivamente concluidos;

(ADICIONADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- X.- Vigilar que el personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cumpla con las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, a fin de ahorrar y optimizar los recursos; y

(ADICIONADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- XI.- Las demás que le otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 14.- El Departamento de Enlace Administrativo contará con el personal necesario que autorice el presupuesto, teniendo a su cargo las labores que le sean inherentes, así como las demás que el servicio demande.

(DEROGADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 15.- Derogado.

(DEROGADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 16.- Derogado.

(DEROGADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)
ARTÍCULO 17.- Derogado.

CAPITULO VI

DEL TRÁMITE ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

(REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 18.- Las solicitudes para la representación o asesoramiento de los trabajadores o sus beneficiarios, así como de los sindicatos obreros, deberán hacerse personalmente por los interesados ante el Procurador General de la Defensa del Trabajo, el Jefe del Departamento de Conciliación o los Procuradores Auxiliares comisionados para este efecto, salvo que los interesados se encuentren imposibilitados, en cuyo caso se admitirá la intervención de otras personas, siempre que se juzgue conveniente y favorable a aquellos.

ARTICULO 19.- Las solicitudes deberán tener por objeto:

(REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- A).- La representación o asesoramiento de los trabajadores o sus beneficiarios, así como de los sindicatos obreros, en los asuntos o conflictos de trabajo en materia estatal;
- b) Resolver las consultas sobre conflictos de trabajo; y
- c) El suministro de datos relativos a asuntos que se ventilen ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado o en materia de amparo ante los tribunales Federales en los que sean parte el solicitante.

ARTICULO 20.- Recibida la solicitud, se turnará para su estudio al Procurador Auxiliar que corresponda, a efecto de determinar si la Procuraduría debe o no prestar el asesoramiento o patrocinio solicitado.

ARTICULO 21.- Si estudiado el asunto a que se refiere la solicitud se llegare a la conclusión de que legalmente no procede prestar el asesoramiento o patrocinio, el Procurador Auxiliar emitirá su dictamen y previa aprobación del mismo por el procurador General de la Defensa del Trabajo, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se abstendrá de asesorar o patrocinar a los interesados.

ARTICULO 22 .- El sentido del dictamen a que se refiere el artículo anterior, se hará del conocimiento de los interesados, con la advertencia de que ello sólo constituye una mera opinión para efectos de no intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, lo que no impide a los solicitantes entablar su demanda o proseguir la tramitación de su asunto por otros conductos.

(REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 23.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo queda facultada para no representar ni asesorar a los trabajadores o a sus beneficiarios, así como a los sindicatos obreros, cuando acudan a ésta, acompañados de representantes o asesores legales particulares.

ARTICULO 24.- Cuando los interesados manifiesten su deseo de que la Procuraduría no siga interviniendo ésta dejará de hacerlo y queda facultada para negar su patrocinio cuando se lo soliciten nuevamente, salvo los casos en que la Ley Federal del Trabajo disponga lo contrario.

(REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 25.- Cuando un trabajador o sus beneficiarios, o bien, un sindicato de trabajadores requiera auxilio para asesoramiento en alguna audiencia o diligencia urgente que deba celebrarse ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el Procurador Auxiliar prestará el servicio solicitado, debiendo posteriormente informar al Procurador General de la Defensa del Trabajo o al Jefe del Departamento de lo Contencioso, el motivo de su intervención y si es procedente, continuará la defensa del interesado, en caso que éste lo solicite.

(REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 26.- Cuando los interesados no aporten las pruebas indispensables, se les hará saber las probables consecuencias que ello trae consigo, así como que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo no tendrá ninguna responsabilidad en el resultado del juicio.

ARTICULO 27.- En los casos a que se refieren los artículos 24 y 26 de este ordenamiento, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo no será responsable del resultado del juicio.

ARTICULO 28.- En los juicios que tramite la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los Procuradores Auxiliares encargados de los mismos, informarán oportunamente a los interesados a través de los medios a su alcance, las fechas de las audiencias o diligencias en las que sea indispensable su presencia, advirtiéndoles las consecuencias legales de su insistencia.

ARTICULO 29 .- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo quedará relevada de toda responsabilidad, cuando el trabajador omita presentarse a las oficinas de la misma o ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, si se le hicieron las advertencias a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 30 .- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo en ejercicio de su función conciliatoria está facultada para proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos; para tales efectos librará los citatorios que estime conveniente.

ARTICULO 31.- Presentes las partes el día y hora señalados, el Procurador que intervenga en la conciliación hará constar los resultados que se obtengan, en actas o convenios debidamente autorizados, los que tendrán valor probatorio pleno. Los convenios a futuro deberán de ser ratificados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con fundamentos en el artículo 33 de la Ley del Trabajo, para que en caso de incumplimiento se proceda a su ejecución.

ARTICULO 32.- Todas las actas o convenios que se levanten en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, deberán contener los siguientes datos: lugar, fecha, hora, nombre y cargo del servidor público que interviene, nombre domicilio, firma o huella digital, en su caso de los comparecientes, así como en su caso los datos que acrediten la personalidad de la parte patronal.

ARTICULO 33.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, queda facultada para rechazar cualquier arreglo que resulte notoriamente lesivo a los intereses de los trabajadores.

(REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 34.- Si no se lograra avenir a las partes, el asunto se turnará al Departamento de lo Contencioso a solicitud del interesado, para que se proceda en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 35.- Cuando la acción del trabajador tenga por objeto la reclamación de prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo, será necesaria opinión previa de perito médico.

ARTICULO 36.- Si la opinión médica respectiva fuere desfavorable a los intereses del trabajador, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se abstendrá de intervenir haciéndole de su conocimiento, con la advertencia contenida en el artículo 22 del presente Reglamento.

ARTICULO 37.- En ningún caso se entregará a los interesados los dictámenes médicos a que se refieren los artículos anteriores, salvo que éstos hayan sido aportados por ellos.

ARTICULO 38.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para lograr el cumplimiento de sus acuerdos y de los citatorios que sean legalmente notificados, podrá hacer uso de los medios de apremio señalados en este Reglamento.

ARTICULO 39.- Queda prohibido al personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo litigar o intervenir por sí o por interpósita persona, en asuntos de materia laboral salvo en causa propia, de sus padres, de sus cónyuge o de sus hijos.

ARTICULO 40.- Los servidores que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO VII

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

(REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009 N.D.E. DEBE DECIR REFORMADO PRIMER PÁRRAFO)

ARTÍCULO 41.- El Procurador General de la Defensa del Trabajo, el Subprocurador, el Secretario General de Acuerdos y los Procuradores Auxiliares estarán impedidos para conocer de los asuntos en que intervenga la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en los casos siguientes:

A Con relación al patrón o su representante legal:

- I. Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo;
- II. Ser o haber sido su apoderado o defensor en cualquier juicio o causa, o haber fungido como su perito;
- III. Ser socio, arrendatario, arrendador, empleado, patrón o estar bajo su dependencia económica;
- IV. Ser o haber sido su tutor o curador, o haber estado bajo su tutela o curatela;

- V. Ser su deudor, acreedor, heredero o legatario; y
- VI. Tener interés personal directo o indirecto en el asunto.

B Con relación al trabajador:

- I. Haber sido acusado por el trabajador, su cónyuge ,ascendientes o descendientes, como autor de delito o falta:
- II. Ser denunciante o acusador del trabajador de delito o falta; y
- III. Tener diferencias o juicios pendientes con el mismo, como actor, demandado tercero o tercerista.

(REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 42.- El Procurador General, Subprocurador, Secretario General de Acuerdos y los Procuradores Auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo deberán excusarse de intervenir en los asuntos que se les encomiende, cuando se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 43.- Los interesados podrán solicitar que el personal a que se refiere el artículo anterior se abstenga de intervenir cuando se dé alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento.

(REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 44.- Las excusas y recusaciones del Subprocurador, Secretario General de Acuerdos y de los Procuradores Auxiliares, serán calificadas por el Procurador General de la Defensa del Trabajo y las de éste, por el Secretario de Gobierno.

(REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 45.- Calificada de improcedente una excusa o recusación, no habrá lugar a una nueva respecto del mismo servidor público y por el mismo asunto.

CAPITULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

(N.D.E. DEBE DECIR REFORMADO PRIMER PÁRRAFO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 46.- El Procurador General de la Defensa del Trabajo, Subprocurador, el Secretario General de Acuerdos, los Procuradores Auxiliares, Notificadores y demás personal que labore en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, incurrirán en responsabilidad cuando:

- I. Intervengan en asuntos para los que se encuentren impedidos de acuerdo con este Reglamento;

(REFORMADA EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

- II.- En las actas, citatorios, promociones, diligencias, informes o alegaciones, alteren substancialmente los hechos, pretensiones o declaraciones de las partes en conflicto, afectando con ello los intereses del trabajador o sus beneficiarios, o bien del sindicato obrero;
- III. Indebidamente retarden la tramitación de algún asunto ;
- IV. Dolosamente opinen o dictaminen que un asunto es improcedente;
- V. Directa o indirectamente reciban cualquier dádiva de las partes;
- VI. Sin causa justificada falten a las audiencias o diligencias en que sea necesaria su presencia , en los asuntos que tengan asignados;
- VII. Se extralimite en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Litiguen o intervengan por sí o por interpósita persona en asuntos del trabajo, salvo las excepciones señaladas en el artículo 39 de este Reglamento; y
- IX. Falten al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les impone este Reglamento, y la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

(DEROGADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 47.- Derogado.

ARTICULO 48.- El personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo que incurra en alguna de las causas de responsabilidad señaladas en los artículos que anteceden, estará sujeto a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, a la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO IX

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTICULO 49.- El Procurador General de la Defensa del Trabajo para los efectos señalados en el artículo 38 de este Reglamento, podrá hacer uso de cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa de veinte a sesenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Auxilio de la fuerza pública para hacer comparecer ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a las personas cuya presencia sea necesaria; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Tratándose de trabajadores, la multa deberá ajustarse a los lineamientos del artículo 21 Constitucional.

ARTICULO 50 .- Los medios de apremio a que se refiere este Capitulo se impondrán de plano, sin substanciación alguna y deberá estar fundados y motivados.

CAPITULO X

DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 51.- Durante las ausencias temporales del Procurador General de la Defensa del Trabajo, el despacho y resolución de los asuntos, quedará a cargo del Subprocurador y a falta de éste, del Procurador Auxiliar que aquel designe, previo acuerdo del Secretario de Gobierno.

(REFORMADO EN EL SUP. D AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 52.- El Subprocurador, Secretario General de Acuerdos, Procuradores Auxiliares y Notificadores, serán suplidos en sus ausencias temporales menores de quince días por el servidor público que el Procurador General o el Titular del Departamento respectivo, designe. En las mayores de quince días, por el servidor público que designe el Procurador General de la Defensa del Trabajo.

TRANSITORIOS

PRIMERO .- Este Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO .- Se abroga el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento al Periódico Oficial número 5187 de fecha mayo 27 de 1992 y se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a estas normas.

ACUERDO PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO. "D" AL P.O. 6989 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2009

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN:** los artículos 1 fracciones I, II y III; 3; 4; 6; 8 fracciones II, III, IV, XII, XIV, XVI, XX y XXIII; 9 fracciones I y VIII; 10 fracciones VIII y IX; 11 fracciones II, III, IV y IX; 12 fracciones II, IV, IX, X, XVI y XVII; 13 fracción VIII; 14; 18; 19 inciso A); 23; 25; 26; 34; 41; 42; 44; 45; 46 fracción II; 51; 52; la denominación del Capítulo III, quedando de la siguiente forma: "DEL PROCURADOR GENERAL Y DEL SUBPROCURADOR"; la denominación del Capítulo IV, quedando de la siguiente forma: "DE LOS PROCURADORES AUXILIARES Y DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS"; la denominación del Capítulo V, quedando de la siguiente forma: "DEL DEPARTAMENTO DE ENLACE ADMINISTRATIVO"; Se **ADICIONA:** al artículo 8 una fracción XXIV, pasando la actual XXIV a ser la XXV; un artículo 8 bis que se ubica dentro del capítulo III; al artículo 9 una fracción IX, pasando la actual IX a ser la X; al artículo 10 una fracción X, pasando la actual X a ser la XI; al artículo 11 las fracciones X y XI, pasando la actual X a ser la XII; un artículo 11 bis; al artículo 12 una fracción XVIII; al artículo 13 las fracciones IX y X, pasando la actual IX a ser la XI; Se **DEROGAN:** los artículos 2; 15; 16; 17 y 47; todos del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Tabasco,

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos en trámite serán desahogados por las Unidades Administrativas a que éste ordenamiento otorgue competencia.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO.

LIC. HUMBERTO DOMINGO MAYANS
CANABAL
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. GILBERTO TADEO MELQUIADES ESPONDA
PROCURADOR GENERAL DE LA DEFENSA
DEL TRABAJO.